|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420190010700** |
| DEMANDANTE | **JOHANA KARIME CEDANO TRIANA** |
| DEMANDADO | **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** |
| MEDIO DE CONTROL  | **TUTELA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**  |

La señora JOHANA KARIME CEDANO TRIANA, a través de apoderado judicial, interpuso acción de tutela en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición.

1. **LA DEMANDA:**

**La accionante solicita que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, se ordene al Director General de la entidad accionada, que proceda a resolver de fondo el derecho de petición con radicado Nº. 121461, presentado el 18 de diciembre de 2018[[1]](#footnote-1).**

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

*“PRIMERO: Mi cliente, la señora JOHANA KARIME CEDANO TRIANA, estuvo casada con el señor Intendente (F) JAIME MARTÍNEZ PEDRAZA, quien nació el 07 de noviembre de 1975, se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 74.301.991; ingresó a la POLICÍA NACIONAL el 12 de julio de 1996 y fue retirado por muerte en servicio activo el 30 de enero de 2013, acumulando un tiempo total de dieciocho (18) años y once (11) meses, incluido tiempo de alumno y tres (03) meses de alta.*

*SEGUNDO: Debido al deceso del uniformado en servicio activo de la Policía Nacional, éste causo el derecho de pensión de sobrevivientes, para su cónyuge y dos hijas, prestación social de tracto sucesivo que fue reconocida y liquidada en un 40% de lo devengado por el causante en actividad para el grado de Intendente, toda vez que no contaba con el tiempo exigido por el Decreto 1858 de 2012 para acceder a Asignación de Retiro.*

*TERCERO: La pensión de sobrevivientes fue reconocida a mi poderdante e hijas, de conformidad a lo establecido en el Decreto 4433 de 2004, artículo 29.*

*CUARTO: el pasado 18 de diciembre de 2018, mediante derecho de petición radicado bajo el No. 121461 en la ventanilla única de radicación de la Dirección General de la Policía Nacional, actuando en calidad de apoderado de la señora JOHANA KARIME CEDANO TRIANA, solicite al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, copia autentica del expediente prestacional del extinto Intendente (F) JAIME MARTÍNEZ PEDRAZA, certificación de la mesada pensional, certificación de salario básico, certificación de primas que componen la liquidación de la Pensión de Sobrevivientes y copia de la liquidación que fue tenida en cuenta para el reconocimiento de las mesadas retroactivas reconocidas a mi mandante.*

*QUINTO: el pasado 11 de febrero de 2019, mediante derecho de petición radicado bajo el No. 011419, en la ventanilla única de radicación de la Dirección General de la Policía Nacional, actuando en calidad de apoderado de la señora JOHANA KARIME CEDANO TRIANA, REITERÉ la solicitud realizada al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, sin que hasta la fecha de presentación de ésta Acción de Tutela, el mencionado Director, allá dado respuesta de fondo, coherente con la petición y sea notificada.*

*SEXTO: Bajo este derrotero, su señoría comprenderá mi preocupación y afán por que se garantice el derecho fundamental de petición de mi poderdante, teniendo en cuenta que a mi cliente le asisten intereses en el reajuste de la mesada pensional que percibe por teniendo en cuenta los últimos antecedentes Jurisprudenciales del Honorable Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B, (Radicado: 11001 -03-25-000-2013-00543-00, No. Interno: 1060-2013 - Acumulados, Bogotá D.C, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), providencia en la cual se declaró lo siguiente:*

*"(...)*

*En* mérito *de* lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección *B,* administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, FALLA DECLARAR, con efectos *ex* tune, la nulidad del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012 *"por* medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacionar, expedido por el Gobierno Nacional.

*(...)" (Negrilla y subraya fuera de texto).*

*SÉPTIMO: Como es evidente su señoría, el DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, hasta la fecha de radicación de la presente Acción de Tutela ha vulnerado flagrantemente el derecho de petición de mi mandante, que ha sido desarrollado por la reiterada jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional*.*”*

1. **ACTUACIÓN PROCESAL**
	1. La presente demanda fue presentada el día treinta (30) de abril de 2019 (folio 1 del cuaderno principal).

* 1. Mediante providencia del dos (2) de mayo de 2019 (folio 15 del cuaderno principal) se admitió la demanda, se ordenó notificar al demandado y se reconoció personería jurídica.
1. **LA IMPUGNACIÓN:**
	1. Notificado el demandado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, el 6 de mayo de 2019 (folio 16 y 18 del cuaderno principal), no contestó la presente acción.
2. **LAS PRUEBAS:**
3. Poder especial autorizado por la señora JOHANA KARIME CEDANO TRIANA,

para su trámite y representación.

1. El derecho de petición radicado bajo el No. 121461 del 18/12/2018 en la ventanilla única de radicación de la Dirección General de la Policía Nacional.
2. El derecho de petición por medio del cual se reiteró la solicitud de copias v certificaciones, radicado el pasado 11 de febrero de 2019, bajo el No. 011419, en la ventanilla única de radicación de la Dirección General de la Policía Nacional.

**5.CONSIDERACIONES.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

También procederá la acción, en aquellos eventos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera. Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis, se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reglamentaria lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico, se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

* 1. Observa el Despacho que el derecho fundamental del cual pretende obtener protección el accionante es el de petición, toda vez que la entidad no ha resuelto de fondo la petición con radicado No. 121461, presentada el 18 de diciembre de 2018.
	2. Así las cosas, cabe preguntarse **¿Debe tutelarse el derecho fundamental de petición de la accionante ante la ausencia de respuesta por parte de la entidad accionada?**

La respuesta al anterior interrogante es afirmativa por las siguientes razones:

Respecto de las peticiones interpuestas en la vía gubernativa, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla unos términos frente a los cuales se presumirá el sentido de la decisión de la administración si ésta guarda silencio. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el silencio administrativo es prueba fehaciente que se ha violado el derecho de petición, al no producirse una respuesta pronta, oportuna y de fondo a la solicitud interpuesta[[2]](#footnote-2), estableciendo las reglas básicas que rigen el derecho de petición:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión
3. La respuesta debe cumplir con estos requisitos:
* De ser oportuna
* Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y
* Debe ser puesta en conocimiento del peticionario

Si no cumple con estos requisitos se incurre en una violación al derecho constitucional fundamental de petición

1. La respuesta no implica la aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita
2. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual realizará la contestación, según el grado de dificultad o complejidad de la solicitud
3. La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
4. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Una vez formulada la petición en términos comedidos, claros y precisos, cualquiera que sea su motivación, bien sea en interés particular o general, al ciudadano le asiste el derecho a recibir oportunamente respuesta, con la solución que se reclama o con la información que cause su demora o con el traslado a la autoridad que sea competente según el caso.

Pronta resolución quiere decir que la autoridad está obligada a contestar la solicitud de manera oportuna, aunque el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular.

Transcurridos los términos que la ley contempla sin que se reciba respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado por cuanto se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario[[3]](#footnote-3).

Para el caso bajo estudio, la accionante presentó derecho de petición ante el Director General de la Policía Nacional el 18 de diciembre de 2018. A pesar de lo anterior el Director General de la entidad accionada omitió dar respuesta al derecho de petición y al presente medio de control, a pesar de haberse notificado de este último el 6 de mayo de 2019.[[4]](#footnote-4)

Por lo tanto, verificada la existencia de la omisión por parte de la entidad accionada, esto es, el deber legal incumplido, ha de tutelarse el derecho de petición de la accionante, a fin de que la entidad accionada en un término mínimo, dé respuesta a la petición con radicado **Nº. 121461, presentado el 18 de diciembre de 2018.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.-** Concédase la Acción de Tutela impetrada por la señora JOHANA KARIME CEDANO TRIANA y en consecuencia, ORDÉNESE al Ministro de Defensa - Director General de la Policía Nacional, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo la petición con radicado Nº. 121461, presentado el 18 de diciembre de 2018.

**SEGUNDO.-** Comuníquese por el medio más expedito la presente providencia a la accionante JOHANA KARIME CEDANO TRIANA y al Ministro de Defensa – Director de la Policía Nacional y/o a quien haga sus veces.

**TERCERO.-** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

PGE/SLDR

1. En la cual solicita*: “Copia autentica, integra y completa de los siguientes documentos:*

	* *Copia del expediente prestacional del extinto Intendente (F) JAIME MARTÍNEZ PEDRAZA*
	* *Se expida certificación de la mesada pensional que devenga la señora JOHANA KARIME CEDANO TRIANA, correspondiente al mes de noviembre del año 2018.*
	* *Se me certifique por escrito cual fue el valor del salario básico de un Intendente para los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.*
	* *Se me certifique por escrito cual fue el valor correspondiente a la partida de alimentación de un Intendente para los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.*
	* *Se me certifique por escrito cual fue el valor correspondiente a la doceava (1/12) parte de la prima de servicios de un Intendente para los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.*
	* *Se me certifique por escrito cual fue el valor correspondiente a la doceava (1/12) parte de la prima de vacaciones de un Intendente para los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.*
	* *Se me certifique por escrito cual fue el valor correspondiente a la doceava (1/12) parte de la prima de navidad de un Intendente para los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.*
	* *Se me expida copia de la liquidación que fue tenida en cuenta para el reconocimiento de las mesadas retroactivas reconocidas a mi poderdante, por concepto de pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge del extinto antes referido*
	* *Solicito el reconocimiento de la personería jurídica como apoderado judicial.”* [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, Sentencias T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, T-377 de 2000, T-294 de 1997, T-457 de 1994 y T-1006 de 2001. [↑](#footnote-ref-2)
3. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil uno (2.001) - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: ROBERTO MEDINA LÓPEZ -Radicado número: 25000-23-26-000-2000-3119-01(AC-215). [↑](#footnote-ref-3)
4. Folio 16 y 18 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-4)